




CORNARE	Número de Expediente: 056150626133	
NÚMERO RAJICADO:	133-0346-2018	
Sede o Región:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 09/11/2018	Hora: 09:09:27.43...	Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, El Decreto 1076 de 2015 y la Resolución Corporativa 112-2858 de 2017.

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 133-0235 del 22 de julio de 2016, se tomaron las siguientes determinaciones:

- Imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor Baltazar Castañeda Orozco, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.720.236, de todas las actividades concernientes en la realización de obras de infraestructura realizadas en las coordenadas X: - 75°11'18.581" Y: 5°42'41.545' Z: 1675.*
- Requerir al señor Baltazar Castañeda Orozco, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:*
 - Suspender de manera inmediata las obras de infraestructura física que se vienen adelantando sobre el río La Paloma.*
 - Restituir de manera inmediata el cauce natural y la capacidad hidráulica del cuerpo de agua.*

Que mediante Auto N° 133-0223 del 27 de abril de 2017, se levanta la medida preventiva de suspensión inmediata al señor Baltazar Castañeda Orozco y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o las afectaciones ambientales generadas con la actividad; de igual forma, se le requiere para que elimine de inmediato las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal y para que implemente el diseño de obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informe por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo o en su defecto para que aporte los diseños de una obra que garantice la derivación del caudal otorgado para la respectiva verificación y aprobación previo a su construcción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. "Cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

No se han eliminado las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal, requerimiento que se le ha hecho al infractor en varias ocasiones, mediante Resolución N° 133-0235 del 22 de julio de 2017, Auto N° 133-0387 del 7 de septiembre de 2018 y Auto N° 133-0223 del 27 de abril de 2017, actividad con la cual transgredió el *Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijaron los determinantes para establecer las matrices de retiro a las fuentes hídricas en la jurisdicción y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada la visita al lugar de ocurrencia de los hechos, el día 28 de septiembre de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 133-0386 del 18 de octubre de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al sitio de las afectaciones, donde se verifico que las obras laterales construidas por el señor Baltazar Castañeda para la derivación de caudal para un proyecto Piscícola no se han eliminado todavía y continúan en el mismo estado que origino la queja SCQ 133-0964 del 22 de julio de 2016, interpuesta por el señor alcalde del municipio de Argelia Bairo Martínez.

Que el señor Baltazar Castañeda no ha cumplido con el requerimiento de la Resolución 133-0235 del 22 de julio de 2016, Auto 133-0387 del 7 de septiembre de 2016 y Auto 133-0223 del 27 de abril de 2017, en relación a la eliminación de las obras laterales construidas dentro del cauce del río La Palma.

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Eliminación de obras laterales construidas como derivación de caudal	Inmediato		X		No se ha cumplido con el requerimiento del Auto 133-0223 del 27 de abril de 2017.

26. CONCLUSIONES:

No se ha cumplido por parte del señor Baltazar Castañeda con el requerimiento de eliminación de obras laterales construidas dentro del cauce del río La Paloma, tal como se le solicito en los actos administrativos Resolución 133-0235 del 22 de julio de 2016, Auto 133-0387 del 7 de septiembre de 2016 y Auto 133-0223 del 27 de abril de 2017.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° 133-0376 del 22 de julio de 2016, 133-0215 del 17 de abril de 2017 y 133-0386 del 18 de octubre de 2018, se puede evidenciar que el señor Baltazar Castañeda Orozco, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en los informes técnicos citados, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental las que reposan en el expediente 05055.03.25133, que se relacionan a continuación:

- Queja N° SCQ-133-0964 del 22 de julio de 2016.
- Informe técnico N° 133-0376 del 22 de julio de 2016.
- Resolución N° 133-0235 del 22 de julio de 2016.
- Oficio N° 133-0485 del 3 de agosto de 2016.
- Auto N° 133-0387 del 7 de septiembre de 2016.
- Informe técnico N° 133-0215 del 17 de abril de 2017.
- Auto N° 133-0223 del 27 de abril de 2017.
- Oficio N° 133-0299 del 12 de mayo de 2017.
- Oficio N° CS-133.0100 del 22 de junio de 2017.
- Informe técnico N° 133-0386 del 18 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.720.236, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular, el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.12.1, el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijaron los determinantes para establecer las matrices de retiro a las fuentes hídricas en la jurisdicción, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO UNICO. No eliminar las obras laterales construidas que se realizaron como derivación del caudal, incumpliendo lo ordenado en los actos administrativos N° 133-0235-2016 y 133-0223-2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Parágrafo. Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al investigado, que el expediente N° 05055.03.25133, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Regional Páramo, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4 pm.

Parágrafo. Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616 ext 532.

ARTICULO CUARTO. Se pone de presente al investigado, los derechos consagrados en los artículos 29 y 33 de la Constitución Política, en virtud del cual, el interesado no está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o compañera permanente, ni contra ningún pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, además de velar dentro del presente proceso por la implementación de un DEBIDO PROCESO, no obstante se le informa que rehuir la responsabilidad será causal de agravación de la responsabilidad

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.720.236, el cual podrá ser localizado en el Municipio de Sonsón, en los teléfonos 8691705 y 3216445446. En el evento de no poderse realizar la notificación personal, se hará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2001.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR al señor **BALTAZAR CASTAÑEDA OROZCO**, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEPTIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo

Expediente: 05055.03.25133

Proceso: Sancionatorio- Formula pliego de cargos
Proyectó. Abogada. Andrea Urán M. Fecha.08/11/2018

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente